TESIS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCESOS SANCIONADORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO"

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Presentado por:

Miguel Angel Vela Hugo (0000-0001-8276-0641)

Asesor:

Fabricio Marvilla Fraga De Mesquita (0000-0002-0769-7790)

Lima – Perú

2024

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Lima, 23 de agosto de 2024

Los integrantes del Jurado de tesis:

Presidente:	Dr. Oscar Sumar Albujar
Miembro:	Dr. Luis García Westphalen
Miembro:	Mg. Erick Cuba Meneses

Se reúnen para evaluar la tesis titulada:

"La aplicación de la caducidad en los procesos sancionadores del Tribunal de Contrataciones con el Estado"

Presentada por el bachiller:

- MIGUEL ANGEL VELA HUGO

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesorado por: Dr. Fabricio Marvilla Fraga de Mesquita

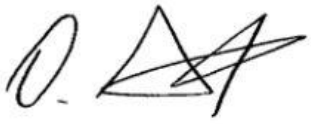
Luego de haber evaluado el informe final de tesis y evaluado el desempeño del estudiante de la carrera de Derecho en la sustentación, concluyen de manera

- Unánime (X)
- Por mayoría simple ()

calificar a:

Tesista: MIGUEL ANGEL VELA HUGO			Nota: Dieciocho (18)
Aprobado (X)	Aprobado - Muy buena (X)	Aprobado - Sobresaliente ()	Desaprobado ()

Los miembros del jurado firman en señal de conformidad.



Dr. Oscar Sumar Albujar
Presidente del Jurado



Dr. Fabricio Marvilla Fraga de Mesquita
Asesor



Dr. Luis García Westphalen
Miembro 1



Mg. Erick Cuba Meneses
Miembro 2

ANEXO 21: DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE INFORME FINAL DE TESIS

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR
DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD DE CONTENIDO DE INFORME FINAL DE TESIS[13]

Lima, 20 de septiembre del 202
Señor
Percy Mayta Tristán

Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación
Universidad Científica del Sur
Presente. –

De nuestra consideración,

Yo: MIGUEL ANGEL VELA HUGO egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur,en conjunto con el asesor FABRICIO MARVILLA FRAGA DE MESQUITA, declaramos que este informefinal de tesis/trabajo de investigación titulado: LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, sustentado para obtener el título de ABOGADO es original.

Es decir, no contiene plagio parcial ni total, cuando se utilizó información de fuentes externas se reconoció la autoría mediante la adecuada citación y los resultados obtenidos son producto entero de mi investigación y no han sido falseados ni fabricados. Todo esto en cumplimiento del Código de ética en la investigación, Reglamento del Comité de Integridad Científica,Reglamento de Propiedad Intelectual, Normas y procedimientos de los trabajos de investigación para la obtención de títulos profesionales y grados académicos, que afirmamos conocer en sutotalidad.

Por ello, en caso de identificarse alguna situación de plagio, falsificación o fabricación de resultados, nos allanamos al proceso de investigación que establezca la Universidad y las posibles sanciones que pudieran surgir.

Firmamos en conformidad con lo declarado,



Firma tesista
DNI: 72460790



Firma del asesor de tesis
CE: 000990593

[13] En conformidad con la Resolución del Consejo Directivo N° 084-2022-SUNEDU/CD
[14] Los documentos están en: https://investigacion.cientifica.edu.pe/reglamentos/

INFORME DE REVISIÓN DE ORIGINALIDAD

Título del documento evaluado. La aplicación de la caducidad en los procesos sancionadores del Tribunal de Contrataciones con el Estado

Autores. Miguel Angel Vela Hugo

Mecanismo de revisión de originalidad. Evaluación con Turnitin (ID 2487726096).

Resultado de la evaluación. 8%

Revisado por. Magaly Kelly Guerrero Huaracallo.

Comentarios sobre la revisión. Filtros usados: excluir citas; excluir fuentes de menos de 12 palabras.



TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

RESUMEN

El presente artículo, denominado “La aplicación de la caducidad en los procedimientos sancionadores del Tribunal de Contrataciones del Estado”, aborda el uso preciso de la temporalidad y especialidad para garantizar los derechos de seguridad jurídica y predictibilidad de los ciudadanos respecto al resolver del Tribunal de Contrataciones con el Estado. Es una investigación descriptiva y cualitativa se centra en la recopilación de varias fuentes de información sobre la materia de investigación.

Palabras clave: Caducidad, Procedimiento Administrativo Sancionador, OSCE, LPAG, TCE.

ABSTRACT

This article, titled "The Application of The Expiration of the Public Court´s Sanctioning Procedure," discusses the proper application of regulations in terms of time and substance to safeguard the citizens´ rights of legal security and predictability respect the public court´s sanctioning procedure. The research conducted is descriptive in nature, employing a qualitative approach and relying on the accumulation of valuable information from various sources on the research subject.

Keywords: Expiration, Sanctioning Administrative Procedure, OSCE, LPAG, TCE.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

I. INTRODUCCIÓN

La caducidad es una institución legal la cual también puede encontrarse en las demás ramas del derecho además del administrativo, en específico el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS). Según esta institución se finaliza el procedimiento si ha transcurrido un el tiempo específico sin el pronunciamiento y notificación de la notificación de sanción. (Guzmán, 2020, p. 414).

Esta figura persigue principalmente el cumplimiento de dos principios:

- Predictibilidad: Este es recogido en el inciso N° 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, brinda a los ciudadanos el derecho a prever los resultados de los procedimientos administrativos y sus plazos. La relación de este principio con la institución de la caducidad radica en, la expectativa de un posible archivamiento por el paso en razón del paso del tiempo, la cual surge en el momento de notificación de cargos.
- Debido procedimiento: El inciso 2. del artículo N° 248 de la Ley N°27444 contiene este principio y establece que no debe haber ninguna imposición de sanción sin que se haya observado el procedimiento respectivo, esto implica revisar las garantías que tiene todo ciudadano que soporta el peso de un procedimiento sancionador. La caducidad está estrechamente vinculada con este principio, pues ahí donde se sancionó habiendo operado el plazo de caducidad no puede decirse que hubo debido procedimiento.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

A finales del año 2016, se publicó y entro en vigor el Decreto Legislativo Nº 1272 (en adelante DL 1272) que modificó la Ley N° 27444 (en adelante LPAG), dicha modificación introdujo en el texto normativo de la LPAG la figura del plazo de caducidad del PAS, estableciendo una línea roja a la instrucción de administración pública para sancionar a un ciudadano. Dicho límite es de nueve meses prorrogables a doce meses en total.

En adición a ello, el DL 1272, modificó el contenido del artículo segundo del título preliminar de la LPAG, de tal forma que, todo su contenido dejó de ser de aplicación supletoria para las leyes especiales que regulan la función administrativa y paso a ser una norma común aplicable a todo procedimiento administrativo señalando a su vez que, ninguna norma especial puede ser menos garantista que el contenido de la LPAG.

Es importante resaltar que, cuando entraron en vigor las modificaciones del DL 1272 se encontraba vigente la Ley Nº 30225 (en adelante Ley de contrataciones) y su anterior reglamento el DS N° 350-2015-EF. En el texto original de la ley de contrataciones, su primera disposición complementaria final, señalaba lo siguiente: "La presente Ley y *su reglamento* prevalecen sobre las *normas de derecho público* y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables […]"(Primera disposición complementaria final de la Ley de contrataciones- texto original). No obstante, una vez ya en vigencia las modificaciones del DL 1272 en la LPAG, en enero de 2017, y después de la publicación del Decreto Legislativo N° 1341, se modificó el texto según el siguiente tenor "La presente Ley y *su reglamento* prevalecen sobre las normas *del procedimiento administrativo general, de derecho público* y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables […]*"* (artículo N° 1 del Decreto

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Legislativo N° 1341).

No siendo suficiente ello, mediante la publicación del Decreto Legislativo N° 1444 se modificó nuevamente la misma disposición cuyo texto legal se encuentra vigente:

> "La presente Ley y *su reglamento* prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los *procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado* […]" (Artículo N° 2 del Decreto Legislativo N° 1444)

De forma posterior a este decreto legislativo que modificó de la ley de contrataciones, se publicó en diciembre de 2018 el Decreto Supremo N°344-2018-EF que reglamenta la mencionada norma (en adelante Reglamento de contrataciones) qué señaló en su inciso N° 264.3 del artículo N° 264 que no se emplean los plazos de caducidad señalados en el artículo N° 257 (artículo N° 259 del TUO de la LPAG) de la LPAG para efecto de los procedimientos sancionadores que son de conocimiento del Tribunal de Contrataciones con el Estado (en adelante TCE).

La problemática de la investigación radica en la inseguridad jurídica y posible vulneración al derecho al debido procedimiento que ocasionaría la preferencia del TCE en aplicar la primera disposición complementaria final de la ley de contrataciones y el inciso N° 264.3 del artículo N° 264 del reglamento de contrataciones frente al artículo N° 259 del TUO de la LPAG.

Así las cosas, bajo una simple lectura de lo anteriormente señalado podríamos

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

hacernos la idea de que no sería posible obtener el archivamiento de un expediente sancionador aplicando el plazo de caducidad establecido en el artículo N° 259 del TUO de la LPAG en los PAS competencia del TCE. Tal es en el caso de la Resolución N° 3163-2023-TCE-S4, en donde el TCE en ejercicio de sus funciones desestima las solicitudes de archivamiento por caducidad planteadas por los administrados.

Así las cosas, se definirá el procedimiento administrativo, PAS, conceptos básicos de la caducidad, el correcto empleo de esta figura en la LPAG , la aplicación de esta figura según el TCE, la función que debería cumplir el Poder Judicial como revisor de la legalidad, una cronología de los cambios del uso de esta figura y el análisis para determinar en cuál de los siguientes supuestos nos encontramos:

- Primer supuesto: Tanto por la aplicación de la norma en el tiempo y por primacía de la norma especial frente a la general, la preferencia de la Ley de contrataciones y su reglamento frente a la LPAG no vulnera el principio de predictibilidad y no afecta el derecho al debido procedimiento, en consecuencia, se puede afirmar que las actuales desestimaciones del TCE hacia las solicitudes de archivamiento por caducidad son conforme a ley.
- Segundo supuesto: Por la aplicación de la temporalidad se debe preferir aplicar la Ley de contrataciones, no obstante, debido a que es solo el reglamento de contrataciones es el que prohíbe la aplicación de la caducidad, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la LPAG.
- Tercer supuesto: Por la aplicación de la norma en el tiempo debe preferirse aplicar la Ley de contrataciones, de la misma forma, aplicar su reglamento por encima de la LPAG es completamente válido. No obstante, el no contar con un

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

plazo de caducidad, sí contradice el principio de predictibilidad y vulnera el derecho al debido procedimiento.

1. Procedimiento Administrativo

En Colombia se define al procedimiento administrativo como "[…] un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva […]"(Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-620 de 2002).

El Dr. Agustín Gordillo define al procedimiento administrativo como la sucesión de actos ejecutados por un sujeto activo de la función pública sobre el derecho del sujeto o sujetos pasivos interesados (2014, pp. 389-390).

Dromi, a su vez, define también al procedimiento administrativo como aquel medio por el cual administración pública cursa la aplicación de la ley, los principios y reglas para la emisión de la voluntad administrativa. (2014, p. 338)

Asimismo, Pacori define al procedimiento administrativo a la cadena de procesos que, de forma sistematizada producen un acto administrativo emitido por una administración pública competente (2020, p. 230).

De todas las definiciones, podemos encontrar coincidencias respecto a que el procedimiento administrativo es una cadena de actos, dichos actos respetan ciertos principios en común, dichos actos no son espontáneos, sino que buscan la emisión de un pronunciamiento denominado acto administrativo.

2. Procedimiento Sancionador en la Administración Pública

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Resulta de vital importancia para los alances de la presente investigación entender el *IUS PUNENDI*. Max Weber puntualiza al Estado como la organización de carácter institucional y continua que practica el monopolio del uso legítimo de la violencia para garantizar el ordenamiento vigente (1977, pp. 43-44).

En tal caso, aquella violencia legitima que utiliza el Estado para ordenar y proteger el orden público se denomina *IUS PUNENDI,* este puede expresarse en materia tanto penal como administrativa (Nettel y Rodríguez, 2018, p. 112).

El PAS se diferencia de los procedimientos a pedido de parte por ser una herramienta estatal cuya finalidad es generar efectos desfavorables en los ciudadanos, efectos que sirven para prevenir la afectación de bienes jurídicos protegidos (Guzmán, 2021, pp. 103 -104).

Los procedimientos administrativos sancionadores no pueden ser ejercidos por cualquier órgano u organismo, sino que estos deben estar habilitados por la potestad sancionadora, la cual se ejerce en armonía con los principios que rigen el procedimiento administrativo a fin de imponer una sanción administrativa al ciudadano que incurrió en infracción. Para mayor entendimiento desarrollamos los conceptos mencionados a continuación:

2.1. Potestad Sancionadora

Esteve señala que, desde una perspectiva histórica, la potestad sancionadora puede entenderse como un residuo del antiguo régimen, pues en el estado absolutista el monarca acaparaba todo el poder del estado y sus delegados podían ejercer la función sancionadora, incluso aplicar la cárcel. Sin embargo, con la el balance de pesos y contrapesos gran parte de la función sancionadora fue ocupada por los jueces, quedando residualmente en la administración para infracciones menores (2019, p. 402).

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Aparicio y Fernández-Montalvo aciertan en definir a la potestad sancionadora como la aptitud legal que tiene la administración para imponer sanciones directamente, es decir sin el apoyo o auxilio judicial (2023, p. 18).

Es menester marcar que el PAS no puede ser materia de conocimiento por cualquier entidad, sino deberá ser conocida y resuelta por el órgano competente, en otras palabras, aquel que la ley de la materia le dé potestad sancionadora (Morón, 2021, pp. 482-484).

En consecuencia, podemos definir a la potestad sancionadora a la vocación habilitada por ley que tiene la administración pública para ejercer la autotutela e forzar sanciones a los administrados que hayan incurrido en ilícitos menores (denominados infracciones).

2.2.Sanción administrativa

Es un desfavorecimiento para el ciudadano establecido por una administración como consecuencia de haber incurrido en infracción, este perjuicio se puede manifestar en la restricción al ejercicio de un derecho o bien, una obligación (García y Fernández, 2000, p. 45).

El Dr. José Suay, la describe como:

> "un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho […], bien mediante la imposición de un deber antes inexistente […]" (1989, p. 27).

De lo citado anteriormente, se entiende que, para la imposición de una sanción debió haberse incurrido en una infracción administrativa.

Por su parte, el Dr. Román considera que la sanción se caracteriza por tener los siguientes elementos:

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

a. Imposición por parte de un órgano administrativo.

b. Carácter perjudicial, la imposición de un deber.

c. Carácter causal de haber incurrido en una infracción administrativa.

d. Fin represivo o de castigo. (2010, p. 169)

Podemos concluir que, la sanción es un desfavorecimiento impuesto por la administración en ejercicio de sus facultades sancionadoras como consecuencia de haber incurrido en una infracción debidamente reconocida como tal de forma previa en una ley.

2.3. Infracción Administrativa

La infracción administrativa se entiende como la conducta tipificada como ilícita en el ordenamiento jurídico y respecto a la cual existe una entidad encargada de impartir una sanción (Guzmán, 2020, p. 414).

Por su parte, Alejandro Nieto García discrimina dos tipos de normas: (i) primero, aquellas que imponen un tipo de conducta para los ciudadanos y (ii) segundo, aquellas que establecen o imponen un desfavorecimiento como efecto del incumplimiento de las primeras, entonces la infracción es la accion que contraviene las normas primarias (2005, pp. 44-45)

En síntesis, la infracción es el proceder de una omisión de un deber jurídico o acción que se encuentre reconocida como reprobable de forma previa por una norma con rango de ley.

2.4. Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador

Si bien la sanción cumple una función represiva - preventiva, el uso *ius puniendi* de la administración debe se enmarca en garantías para los administrados, así las cosas la

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

LPAG reconoce los principios de:

a. Legalidad:

Prohibiendo la figura la privación de la libertad en el PAS; del mismo modo señala que, las sanciones y la facultad sancionadora se consignarán en una ley.

La LPAG hace énfasis en la necesidad normas con rango de ley para ejercer la potestad sancionadora y aplicar una sanción. Del mismo modo, se expresa la reserva de la privación de la libertad como una medida que no es propia de la habilitación de la administración para sancionar.

b. Debido Procedimiento:

Limitante a la potestad sancionadora, aprobando únicamente los PAS con procedimiento regular y en donde se diferencien las etapas instructiva y sancionadora. Este principio obliga al instructor a seguir el conducto regular y no saltarse las reglas del procedimiento previo a la sanción, se rescata la obligación de que dividir el procedimiento a fin de que el órgano decisor no se encuentre contaminado por la fase instructora.

c. Razonabilidad:

Requiere a la administración evitar que asumir la sanción no sea mas barato que cumplir la ley, del mismo modo la sanción deberá ser proporcionada al incumplimiento tipificado.

Este principio invita a la reflexión del órgano decisor a imponer una sanción que logre su fin represivo – preventivo, dicha reflexión se encuentra del otro lado del péndulo cuando exige que la sanción no sea desproporcionadamente perjudicial para el ciudadano.

d. Tipicidad:

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Estrechamente vinculado al primer principio de esta lista, el principio de tipicidad limita el actuar creativo de las entidades, quienes deben aplicar de forma estricta las leyes y desplazando a los reglamentos únicamente como normas de desarrollo.

e. Irretroactividad:

Principio rescatado del derecho penal, el cual prohíbe la sanción a una conducta que en el momento de ser realizada no se encontraba tipificada como tal, esto debido a que el administrado no podía prever que dicha conducta era punible.

f. Concurso de infracciones:

Estrechamente vinculado al principio de razonabilidad, el concurso de infracciones permite al ciudadano a poder responder por su infracción y, sin dejar de lado el carácter reprochable de las infracciones más leves, permite reencausar su actuar a la legalidad al imponérsele solo la sanción más perjudicial.

g. Continuación de infracciones:

Solo es aplicable a las infracciones de tipo continuado, de tal forma que el ciudadano tiene una protección frente al accionar de la administración pública quien deberá verificar que la conducta reprochable se continúa ejerciendo después de los treinta días de haberse solicitado su cese.

h. Causalidad:

Es una garantía probatoria, pues la administración pública solo podrá atribuir responsabilidad administrativa al ciudadano o ciudadanos cuyas conductas activas u omisivas debidamente corroboradas constituyan infracción.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

i. Presunción de Licitud:

Este principio, las actuaciones del administrado serán consideradas como licitas salvo resolución de sanción consentida o confirmada por la última instancia administrativa. De no existir el mencionado principio, la administración pública manifestaría inoperancia al tener que verificar cada afirmación o documentación del administrado.

j. Culpabilidad:

Vinculado a la finalidad preventiva de la sanción, este principio garantiza que ningún administrado pueda ser sancionado sin antes atribuirle la intención consciente de incurrir en infracción o incumplimiento negligente de un deber legal, salvo los casos expresamente reconocidos por ley.

k. *Non bis in idem*:

La non bis in *ídem* es un principio que se encuentra también en el derecho penal, limita a la administración pública a sancionar por única vez al ciudadano por incurrir en una determinada conducta infractora, evitando de esta forma una posible injusta e ilimitada repetición de sanciones.

3. Prescripción y Caducidad

Debido que es muy fácil confundir las instituciones de prescripción y caducidad pues ambas están vinculadas a una limitación del ejercicio del derecho en el tiempo, es importante revisar la definición de cada una de ellas por separado:

3.1. Prescripción

Con la prescripción es la figura legal se incurre en la pérdida de la capacidad de reclamar

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

un derecho como consecuencia de la desatención del mismo, no extingue el derecho. La capacidad de exigir un cumplimiento surge después del derecho y depende de un período de tiempo específico, en otras palabras, un plazo para ejercerla. Esta es más flexible, pues solo opera si el interesado lo requiere de forma voluntaria. El periodo establecido puede sufrir cambios como su interrupción o su suspensión. (Varsi, R, 2020, p. 3).

En consecuencia, la prescripción es en esencia un castigo para aquel que teniendo un derecho subjetivo no hizo uso de él, de esta forma el plazo de prescripción limita el ejercicio de hacer efectivo un derecho.

a. Prescripción de las infracciones administrativas

La prescripción de las infracciones hace referncia al plazo máximo que el instructor tiene para abrir un proceso sancionador contra un presunto infractor. Caso contrario, la infracción prescribe y no puede ser materia de instrucción (Ayvar R., 2019, p. 2).

Así las cosas, una vez vencido el plazo de prescripción de las sanciones administrativas (que en principio son cuatro años) según el articulo N° 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa no podrá instruir un procedimiento administrativo sancionador contra quien incurrió en dicha infracción administrativa.

3.2. Caducidad

La rama civil del derecho define caducidad como la figura jurídica que constituye una forma de extinción de la acción y la pretensión. En oposición a la prescripción, la caducidad tiene consecuencias imperativas, pues su aplicación no necesita ser requerida, en otras palabras, puede solicitarla el administrado o actuarse de oficio. Dicho plazo es una línea roja y no tiene supuestos de suspensión o interrupción (Varsi, R, 2020, p. 3).

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

La doctora Jiménez Vargas-Machuca reconoce a la caducidad como un plazo fatal que extingue tanto la acción y el derecho de una situación jurídica subjetiva, esta institución que protege el interés general y la seguridad jurídica es de carácter imperativo y por lo tanto las personas no pueden disponer, negociar o renunciar al plazo de caducidad (2019, pp. 45-47).

La doctora Ariano Deho, señala que la caducidad es una figura jurídica de carácter extintiva, teniendo como causa la inacción de quien debió de actuar en su momento y que afecta tanto el derecho como la acción, se distingue principalmente de la prescripción en su modo de actuar, pues la caducidad opera de forma automática (2014, pp. 330-331).

A diferencia de la prescripción, lo que perece con la caducidad no es la capacidad de ejercer o reclamar un derecho, sino el derecho en sí. Por dicho motivo opera de forma automática y no siendo posible recuperar la situación jurídica subjetiva al estado anterior.

a. La Caducidad en el PAS

Esta institución en el derecho administrativo no tiene como objeto la extinción del derecho de la administración pública de perseguir el hecho infractor sino la extinción del procedimiento que inició dicha persecución, opera de forma automática y se justifica como una garantía al administrado del respeto al principio de eficacia de la administración pública, la cual exige que esta última cumpla con las formas y plazos establecidos en la norma (Sánchez y Valverde, 2019, p. 85)

Podemos decir que al haberse superado el plazo máximo de instruir un PAS en primera instancia, la caducidad ha operado. Resumiendo, la caducidad se aplica en el PAS cuando se abrió un proceso contra un presunto infractor, pero el sancionador no ha emitido una resolución dentro del plazo máximo establecido por ley. Entonces, el derecho de la

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

administración a seguir con el procedimiento se agota y se considera caducado.

Es menester resaltar que la caducidad y la prescripción en el PAS van por vías separadas, lo que significa que, si la prescripción no opera, la autoridad puede instruir un nuevo procedimiento sancionador.

El artículo N° 259 del TUO de la LPAG, señala que la caducidad opera a los nueve meses computados a partir de que el administrado toma conocimiento de los cargos con su notificación, siendo estos nueve meses prorrogables a un total de doce siempre que se notifique la prórroga antes de la configuración de la caducidad.

Ahora, ¿Cuáles serían las causales validez para fundamentar una prórroga al plazo de caducidad? Primero es importante señalar que el plazo de doce meses debe ser la excepción y no la regla, no pudiendo la administración pública en excusarse en la falta de recursos o la variación de los cargos que son causas únicamente imputables a la entidad. Las causales validas son la complejidad del hecho materia de instrucción, las solicitudes de uso de la palabra de las partes involucradas o la necesidad de la actuación de pruebas por parte de peritos especializados debiendo siempre fundamentar su resolución de ampliación del plazo de caducidad (Guzmán, 2020, p.422)

Atendiendo a las premisas anteriores, la posibilidad de que los ciudadanos se encuentren en una situación de incertidumbre prolongada debido a la apertura de una instrucción es evitada gracias a la figura de la caducidad. Por lo tanto, se puede afirmar que el transcurso del plazo beneficia únicamente al ciudadano (Santy, 2019, p. 5).

4. El Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE)

El OSCE es un organismo que se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Su función es velar la eficiencia de las contrataciones públicas, realizar

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

supervisiones, emitir informes y dirigir asuntos materia de contrataciones con el Estado, así como gestionar el Registro Nacional de Proveedores (RNP), publicitar todo el proceso de selección a través del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), absolver consultas por medio de sus opiniones (Artículo N° 51 y 52 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado).

5. El Tribunal de Contrataciones con el Estado (TCE)

El TCE es un órgano divido en salas con facultades resolutivas cuya función resolver las controversias de postores, participantes y entidades en casos de procedimientos de selección. Asimismo, resuelve en instancia única los procesos administrativos sancionadores en materia de contratación pública (artículo N° 59 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado).

El artículo N° 50 del TUO de la ley de contrataciones enumera de forma taxativa las posibles infracciones:

a. Desistirse o retirar injustificadamente una oferta.

b. Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

c. Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

d. Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

e. Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.

f. Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

g. No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.

h. Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.

i. Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j. Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

k. Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

l. Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

m. Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.

n. Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones. (Artículo N° 50 del TUO de la Ley de contrataciones)

El reglamento de contrataciones señala el su artículo N° 260 la estructura del procedimiento sancionador a cargo del TCE:

Siendo la primera etapa la emisión de un decreto que de inicio del PAS luego de diez días de evaluación de los indicios ofrecidos en la denuncia.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Posterior a ello, en diez días el TCE solicita a la entidad un informe técnico respecto a los hechos materia de denuncia. Dicha entidad tendrá también diez días para enviar dicho informe.

Vencido el plazo, con el informe o sin él se emite la resolución que dispone el inicio del PAS, siempre que los indicios sean suficientes. Caso contrario se dispondrá el archivo.

La resolución de inicio del PAS le será notificada al proveedor quien tendrá diez días para poder presentar descargos.

Con o sin los descargos, se remite el expediente a la sala encargada de resolver quien tendrá diez días para actuar las pruebas, examinar los hechos y determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

En el término del plazo de tres meses la sala se pronuncia, este plazo es prorrogable a tres meses más si hubo ampliación de cargos.

6. Evolución de la aplicación de la caducidad

En diciembre 2016, se incluye la caducidad en el PAS por medio del DL 1272. La mencionada norma fue novedosa al introducir por en el sistema administrativo peruano la figura de la caducidad o perención, fijando plazos límites para emitir un pronunciamiento.

Posterior a ello mediante DL 1341 se modificó la primera disposición complementaria final, de tal forma que para efectos de las contrataciones publicas no se aplicaran las normas del procedimiento administrativo general.

Dicha disposición fue modificada posteriormente por el DL 1444, el cual expresamente prohibía la aplicación de las normas del procedimiento administrativo sancionador de la

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

LPAG.

Por último, mediante reglamento de contrataciones, se estableció sin dar lugar a interpretaciones respecto a la no aplicación de la caducidad en los PAS previstos en la LPAG.

Ahora bien, desde una visión simplista de la aplicación de la norma en el tiempo podríamos concluir que la aplicación de los plazos de caducidad en los PAS a cargo del TCE, por lo menos, sí debieron ser aplicados entre diciembre 2016 y diciembre 2018. Un claro ejemplo de que, en este periodo sí operaba la caducidad en los PAS del TCE lo vemos en el expediente N° 2768/2016.TCE y en su resolución 0814-2018-TCE-S4 en donde el TCE se negó a aplicar los plazos de caducidad incorporados en la LPAG por el DL 1272. No obstante, de forma posterior, el Tribunal Constitucional en el pleno de sentencia 25/2023 señaló que dicho procedimiento se encontraba caduco y que el TCE había vulnerado el derecho a la debida motivación en su manifestación del plazo legal.

7. El procedimiento contencioso administrativo como vía para cuestionar los actos administrativos

En caso de no estar de acuerdo con el sentido de la resolución de un acto administrativo, un ciudadano puede impugnarlo a fin de ser revisado, tradicionalmente existen dos modelos de litigios administrativos. El modelo francés, en donde es la propia administración pública la que dirime sobre el respeto a la legalidad de la actuación de la administración pues, considera que una revisión del poder judicial significaría una intromisión en la función administrativa. Por otro lado, en el modelo español, es el poder judicial quien toma conocimiento de los litigios administrativos (Harrys, 2022, pp. 1-5).

Según el artículo N° 4 del texto único ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

proceso contencioso administrativo (en adelante LPCA), aprobado por DS N° 011-2019-JUS, el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para la impugnación de los actos administrativos que hayan agotado la vía administrativa.

En el Perú, como en la mayoría de los países iberoamericanos, se ha adoptado el modelo judicialista del control de la actividad administrativa (en contraposición del modelo francés del Consejo de Estado) como una materialización del sistema de frenos y contrapesos. En el mencionado modelo, son los juzgados contenciosos administrativos los encargados de la revisión de los actos administrativos (Cassagne, 2007, pp. 262-266).

El proceso contencioso administrativo (en adelante PCA) al revisar la legalidad de las actuaciones administrativas cumple con una función objetiva. No obstante, a su vez protege a los ciudadanos de una posible arbitrariedad del actuar de la administración pública, teniendo a su vez una naturaleza subjetiva (Guzmán, 2012, pp. 109-110).

Atendiendo a las anteriores premisas, las actuaciones administrativas impugnables en el derecho peruano son materia de revisión del Poder Judicial a través de los Juzgados Contenciosos administrativos, esto debido a que seguimos la tradición judicialista (española) del derecho contencioso administrativo.

7.1. Las Actuaciones Impugnables

El TUO de la LPCA enumera en su artículo N° 4 las actuaciones impugnables, las cuales son los actos administrativos, el silencio administrativo, actuaciones no materiales sustentadas en actos administrativos, ejecuciones de actos administrativos que transgreden principios o normas del ordenamiento jurídico y las actuaciones administrativas sobra el personal dependiente de la administración pública.

De las mencionadas actuaciones impugnables, solo es relevante para efectos de la

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

presente investigación los actos administrativos. De manera general, solo podrán ser admitidas a trámite las demandas contenciosas administrativas respecto a los actos administrativos de los PAS que resuelven recursos de apelación (agotan la vía administrativa). No obstante, en el ámbito de la aplicación del TCE, todas las resoluciones en materia sancionadora son susceptibles de demanda contenciosa administrativa pues el TCE es la primera y ultima instancia sancionadora en materia de contrataciones con el estado. De esta forma, todas las resoluciones de sanción del TCE o en su defecto las resoluciones que resuelven sus recursos de reconsideración (opcional) son impugnables vía proceso contencioso administrativo.

7.2.Las Pretensiones del Proceso Contencioso Administrativo

Las posibles pretensiones a plantearse en el PCA, las cuales son:

> "1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
> 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
>
> 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
> 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
> 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnable, conforme al artículo 238 de la Ley Nº 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores." (TUO de la LPCA detalla en su artículo N° 5)

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

De dicha enumeración, solo la declaración de nulidad es la pretensión que tradicionalmente existía en los procesos contenciosos administrativos. Con la llegada de la LPCA, el PCA dejó de ser meramente de control de legalidad, sino que paso a ser también de plena jurisdicción, pudiendo los jueces corregir el resolver de la administración pública directamente (Jiménez, 2012, pp. 22-23).

Entonces, en caso se quisiera intentar que el Poder Judicial cambie el sentido de una resolución del TCE que desestime una solicitud de caducidad o que no la haya operado de oficio, se deberá primero presentar una demanda contenciosa administrativa contra el OSCE, solicitando como pretensión principal la nulidad de la resolución del TCE y solicitar como pretensión accesoria emitir un pronunciamiento de plena jurisdicción a fin de que se declaré caducó el PAS iniciado con el expediente que corresponda.

b. El pronunciamiento de Plena Jurisdicción

La pretensión de plena jurisdicción busca la declaración de una situación jurídica y las acciones para restablecer la misma (González, 1990, p. 185). Por su lado, el pronunciamiento de plena jurisdicción es aquel que, en favor del ciudadano con un derecho subjetivo, modifica el sentido del acto administrativo impugnado, y a su vez podría disponer reparaciones por daños y perjuicios (Correa, 2020, p. 91).

La sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 546-2022, define a la plena jurisdicción como el pronunciamiento en el que el juez, además de anular un acto administrativo, tiene lo revoca y se pronuncia sobre el fondo. Esto, sin necesidad de postergar los intereses de los ciudadanos.

Por ello, podemos afirmar que, en caso de ser planteada la pretensión correspondiente, los juzgados contenciosos administrativos pueden tutelar los derechos de los administrados cambiando el sentido del acto administrativo materia de controversia.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

II. RESULTADOS

1. Resultados del primer supuesto

Atendiendo al contenido de la figura 1, se puede apreciar que, desde un punto de la aplicación de la norma en el tiempo, la inaplicación de los plazos de caducidad de la LPAG es correcta. Esto toda vez que las disposiciones normativas que eximen al procedimiento sancionador de contrataciones de aplicar la figura de la caducidad son posteriores a la entrada en vigor del DL Nº 1272.

Figura 1: Respecto al primer supuesto

11 DE JULIO DE 2014
LEY N° 30225
Ley De Contrataciones Del Estado

21 DE DICIEMBRE 2016
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1272
Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

16 DE SEPTIEMBRE 2018
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1444
Decreto Legislativo Que Modifica La Ley Nº 30225, Ley De Contrataciones Del Estado

31 DE DICIEMBRE 2018
DECRETO SUPREMO Nº 344-2018-EF
Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Fuente: Creación Propia

Del mismo modo, por aplicación del principio de especialidad el profesor Tardío Pato diferencia entre normas generales, que se podría entender que regulan el género, y las normas especiales, que regulan la especie; siendo que frente a una contraposición deberá preferirse a la norma especial por ser mas precisa y concreta en el ámbito de aplicación (2003, pp. 189-193).

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En este contexto, atendiendo a todas las premisas anteriores podemos arribar a la idea que el actual resolver del TCE sobre las solicitudes de caducidad sería correcto. No obstante, esto sería solo en la medida que es consecuente con la temporalidad de la norma y el principio de especialidad.

2. Resultados del segundo supuesto

Ahora bien, entendida la jerarquía de las normas, se entiende que, un decreto supremo (norma reglamentaria), no puede transgredir, ni ir por encima de una ley dado que esta se encuentra por encima en cuanto a rango normativo.

Se presenta mediante la figura 3 que, a finales del año 2016, mediante la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nº 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, se añadió que la LPAG dejó de ser de carácter supletorio, en consecuencia, su aplicación comenzó a regir a toda la administración pública según su artículo primero del título preliminar: "Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley: La presente ley será de aplicación a todas las entidades de la administración pública […]" (artículo N° 2 del DL 1272).

Si bien por aplicación de la norma en el tiempo la LPAG tenía un régimen general a toda la administración pública, incluyendo el OSCE y el TCE, esto cambió con la entrada en vigor del decreto legislativo Nº 1341, que señala que la LCE y su reglamento prevalecen sobre las normas de Derecho Administrativo General.

En la misma línea, en septiembre del año 2018 según la figura 1, es publicado el Decreto Legislativo N° 1444. En cuanto a su contenido, según la figura 4, expresa que, el reglamento de contrataciones, prima por encima de la LPAG, haciendo especial referencia a los procedimientos sancionadores.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

En esta figura legal, se presenta una transgresión a la teoría general del derecho pues, un decreto supremo no debe ignorar lo determinado por una ley. Por lo que en principio una ley especial posterior debería poder atribuirse primacía sobre la ley general anterior, no obstante, primera de estas dos no puede atribuirle a un decreto supremo (independientemente de su fecha de publicación) primacía frente a la segunda.

El resultado del segundo supuesto se manifiesta en que ninguna norma con rango de ley exonera del plazo de caducidad a los procesos sancionadores del TCE o señala un plazo distinto al de la LPAG, en consecuencia, se debería aplicar el plazo de nueve meses aplazables a tres meses adicionales.

Figura 2: Respecto al segundo supuesto

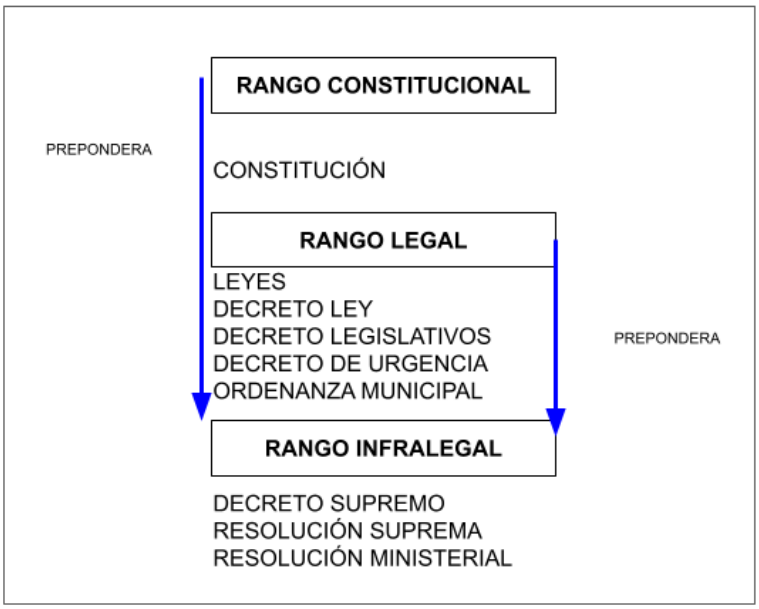
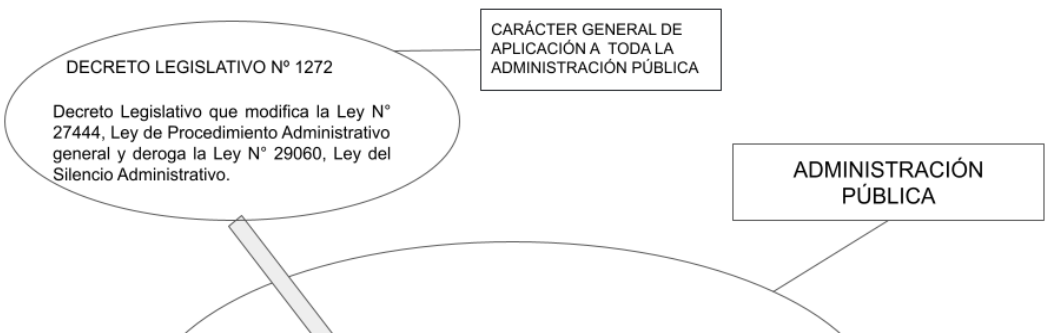


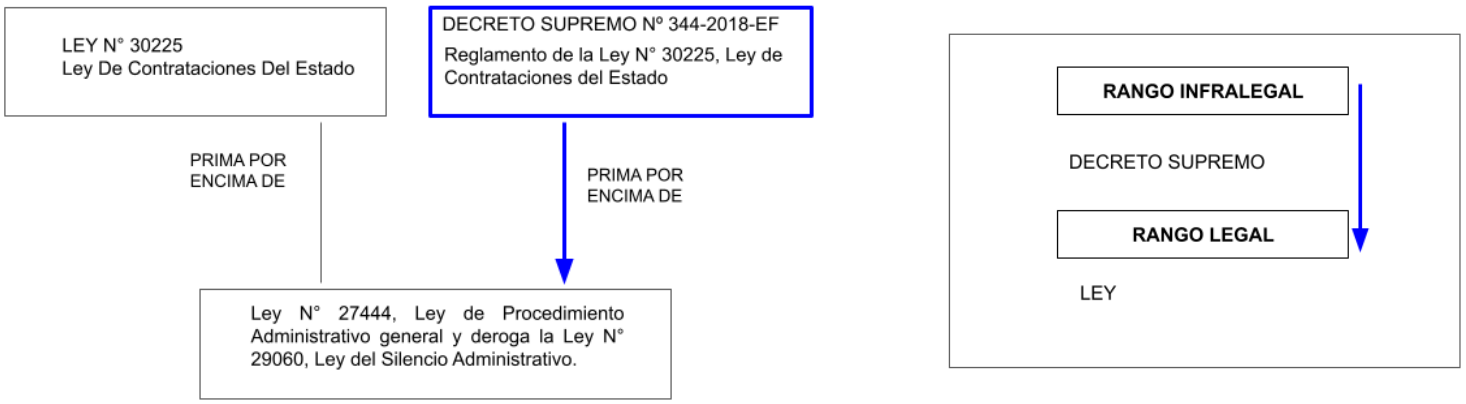
FIGURA 3: Respecto al supuesto especifico 2



Tesis publicada con
No olvide citar esta

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

FIGURA 4: APLICACIÓN PROPUESTA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1444



Entonces ¿Un funcionario público podría con este conocimiento aplicar el plazo de caducidad? Lastimosamente la respuesta es *no*, esto debido a que para hacerlo tendrían que hacer referencia y aplicar el inciso N° 118.8 de la constitución política y al realizar dicha acción, estaría aplicando control difuso. Frente a esta situación el Tribunal

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Constitucional en su sentencia del expediente N° 4293-2012-AA se pronunció prohibiendo a la administración publica a ejercer el control difuso.

Así las cosas, se puede arribar como resultado del segundo supuesto que el actual resolver del TCE sobre las solicitudes de caducidad es de acuerdo con sus atribuciones.

3. Resultados del tercer supuesto

Si atendemos al TUO de la LPAG, esta señala:

> **"**Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, *aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan*, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley." (Primera disposición complementaria derogatoria del TUO de la LPAG).

Entonces, debemos entender que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la excepción a su generalidad. Esta excepción autoriza a disposiciones legales de carácter especial a oponerse o contradecir el contenido de la LPAG, siempre y cuando, la peculiaridad de su especialización justifique este alejamiento.

3.1. Casos en concreto en donde la especialidad si justifica un alejamiento de la Ley

Conforme a lo desarrollado en la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución veintiuno del expediente N° 11900-2019, el ad quem concluye que por motivos de especialidad (y de la propia estructura del procedimiento administrativo sancionador con participación del denunciante de libre competencia) la caducidad

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

señalada en el TUO de la LPAG no aplica en los procedimientos sancionadores de libre competencia. Sin embargo, del texto de la sentencia no se puede concluir que el colegiado otorga un plazo ilimitado a INDECOPI para resolver, sino dichos plazos deberán ser fijados por la norma especial.

Por su parte el Tribunal de SUSALUD por sesión de sala plena N° 014-2018, que fue declarada precedente de observancia obligatoria, hace una diferenciación mas acertada sobre dos tipos de procedimientos sancionadores: (i) el primero que se le puede denominar un PAS puro (en el cual se persigue un interés público) en donde las únicas partes involucradas son la entidad y el administrado (presunto infractor), en donde sí opera la caducidad del TUO de la LPAG; y (ii) Los procedimientos administrativos sancionadores trilaterales (que es motivado tanto por un interés público como privado), en donde además del presunto infractor y la entidad, podemos encontrar la figura del presentante de la queja (denunciante) y donde no operan los plazos de caducidad señalados.

La Sala Especializada de Protección al Consumidor de INDECOPI en su resolución N° 1136-2023/SPC-INDECOPI reconoce dos tipos de procedimientos sancionadores, siendo el primero un PAS de oficio por iniciativa de la autoridad y el segundo un PAS por iniciativa de parte. Siendo el primero de esto el único en el que opera la caducidad fijada en el TUO de la LPAG pues en los segundos existe una pretensión privada que pueda verse afectada por la demora de la autoridad.

3.2. Particularidades del PAS del Tribunal de Contrataciones con el Estado

Respecto a las características propias del proceso sancionador dirigido por el TCE que esta regulado en el artículo N° 260 del DS N° 244-2018-EF se puede concluir que difiere del proceso sancionador general sin ninguna justificación en:

- No garantizar la pluralidad de instancias.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

- El administrado solo tiene una oportunidad para presentar sus descargos.
- Plazos de prescripción distintos.
- Responsabilidad objetiva.

Atendiendo a estas diferencias que tiene el procedimiento sancionador del TCE respecto al del TUO de la LPAG se puede señalar más de una condición menos favorable, pero que en su conjunto no justificarían un alejamiento por especialidad respecto a la caducidad

III. CONCLUSIONES

La aplicación del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 (Norma especial), impone condiciones menos favorables a los administrados, exceptuando la figura legal de la caducidad frente a procesos administrativos sancionadores del TCE, transgrediendo así el artículo 2 del Título Preliminar de la LPAG (Norma general).

El extremo del Decreto Legislativo N° 1444. que modifica la primera disposición complementaria final de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones Del Estado, va contra la jerarquía de las normas y la teoría del derecho, atribuyéndole primacía a una norma de rango infralegal frente a una norma de rango legal.

La particularidad de la especialidad del PAS regulado por la Ley de Contrataciones con el Estado no justificaría el desarrollo realizado en su reglamento respecto a la inaplicación de la caducidad. Incluso de ser el caso de que esta excepción estuviera contenida en una norma con rango legal, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de predictibilidad.

Si se pretendiera aplicar la caducidad en los procedimientos sancionadores del TCE, dicha pretensión de plena jurisdicción deberá ser solicitada en el proceso contencioso administrativo, esto pues el juzgado sí podrá ejercer control de constitucionalidad.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aparicio de Lázaro, J. y Fernández – Montalvo García, C. (2023). Estudio Sobre la Potestad Sancionadora (1ra Parte). *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, N° 2023. 1-43. https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/estudio_sobre_potestad_sancionadora_1a_parte.pdf
2. Ariano Deho, E. (2014). Reflexiones sobre la Prescripción y la Caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *Themis Revista de Derecho (66).* 329-336. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703/13256
3. Ayvar R. (2019). La prescripción de las infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador peruano. *THEMIS N° (75).* 269-291. https://revistas.pucp. edu.pe/index.php/themis/article/view/21991/21397
4. Canalle, R. (2022). *De los Principios del Derecho Administrativo Sancionador Principio de Culpabilidad.* Lima: Canalle Abogados. https://canalleabogados.com/principio-de-culpabilidad/
5. Cassagne, J. (2007). El Sistema Judicialista y la Llamada judicialización de la Actividad de la Administración Pública. *Revista Derecho & Sociedad (29).261-272*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17284/17571
6. Correa Freitas, R. (2020). Estudio comparado del contencioso administrativo. *Revista de Derecho Público (57)* 86-109. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8045716.pdf

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

7. Dromi, R. (2014). *Derecho Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina: Buenos Aires.
8. Esteve Pardo, J. (2019). *Lecciones de Derecho Administrativo.* Madrid: Marcial Pons. https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235620.pdf
9. García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T. (2000). *Curso de Derecho Administrativo vol I.* Madrid: Civitas.
10. Gómez Tomillo, M. y Sanz Rubiales, I. (2010). *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General: Teoría general y practica del Derecho Penal Administrativo.* Navarra: Cizur Menor -Thomson Reuters – Aranzadi.
11. González Pérez, J. (1990). *Manual de Derecho Procesal Administrativo.* Madrid: Civitas.
12. Gordillo, A. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Fundación de Derecho Administrativo: Buenos Aires.
13. Guzmán Alejos, O. (2020). Caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad, 54(1).413-428*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22429/21657
14. Guzmán Napurí, C. (2012). Las Actuaciones Impugnables del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo (11).* 109-119. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13549/14174
15. Guzmán Napurí, C. (2020). *Procedimiento Administrativo General Tomo II.* Lima: Instituto Pacifico.
16. Guzmán Napurí, C. (2021). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Instituto Pacifico.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

17. Harrys Moya, P. (2022). *El Desarrollo de la Jurisdicción Administrativa en el Derecho Chileno y Comparado.* Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33417/1/Informe.pdf
18. Jiménez Vargas-Machuca, R. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Revista De Derecho Administrativo (11). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543
19. Jiménez Vargas-Machuca, R. (2019). Apuntes sobre la Caducidad y la Seguridad Jurídica. *Forseti vol. 7 N° 10.* 42-54. https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1098/1263
20. Morón Urbina, J. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica.
21. Nettel Barrera, A. y Rodriguez Lozano, L. (2018). El Derecho Administrativo Sancionador en el Ámbito Disciplinario de la Administración Pública. *Revista Misión Jurídica Vol. 11 Núm. 14*.42-54. https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/6.-DERECHO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR.pdf
22. Nieto Garcia, A. (2005). *Derecho Administrativo Sancionador.* Madrid: Tecnos.
23. Pacori Cari, J. (2020). *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Ubilex Asesores.

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

TESIS
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR

24. Román Cordero, C. (2010). El Castigo en el Derecho Administrativo. *Revista de Derecho y Humanidades Nº 16 vol. 01*.155-171. https://rchd.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/16009/16524/

25. Sánchez Povis, L y Valverde Encarnación, G. (2019). La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. Revista de Derecho Administrativo (17). 78-94. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166/21482

26. Santy Cabrera Luiggi. (2019). *La prescripción y caducidad administrativa en el PAS. A propósito del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto que modifica la Ley N° 27444*. Université d'Orléans.

27. Suay Rincón, J. (1989). *Sanciones Administrativas.* Bolonia: Zaragoza.

28. Tardío Pato, J. (2003). Principio de Especialidad Normativa (Lex Especialis) y sus Aplicaciones Jurisdiccionales. *Revista de Administración Pública N°163*. 189-225. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf

29. Varsi, R. (2020). Prescripción y caducidad en el Código Civil. Revista Jurídica. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10595/Varsi_prescripcion_caducidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

30. Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad.* Madrid: Fondo de Cultura Económica. https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf

Tesis publicada con autorización del autor
No olvide citar esta tesis

Enviar un artículo

Envío completo

Gracias por su interés por publicar con Vniversitas.

¿Y ahora qué?

La revista ha sido notificada acerca de su envío y se le enviará un correo electrónico de confirmación para sus registros. Cuando el editor haya revisado el envío, se contactará con usted.

Por ahora, usted puede:

- Revisar este envío
- Crear un nuevo envío
- Volver al escritorio

Gmail

Miguel Vela <mvela@rtvfirma.law>

[VJ] Acuse de recibo del envío

1 mensaje

Equipo Editorial Vniversitas <revistas.javeriana22@gmail.com> 15 de octubre de 2024, 8:10 p.m.
Para: MIGUEL ANGEL VELA HUGO <mvela@rtvfirma.law>

MIGUEL ANGEL VELA HUGO:

Gracias por enviar el manuscrito "LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCESOS SANCIONADORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO" a Vniversitas. Con el sistema de gestión de publicaciones en línea que utilizamos podrá seguir el progreso a través del proceso editorial tras iniciar sesión en el sitio web de la publicación:

URL del manuscrito: https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/authorDashboard/submission/39464
Nombre de usuario/a: joralonkl

Si tiene alguna duda puede ponerse en contacto conmigo. Gracias por elegir esta editorial para mostrar su trabajo.

Equipo Editorial Vniversitas

Resolución Directoral Académica de Carrera Nº 038 -DACD-DAFCH-U.CIENTÍFICA-2024

Lima, 08 de mayo del 2024

VISTO:

El informe de resolución independiente académico del proyecto de tesis titulado "La aplicación de la caducidad en los procedimientos sancionador es del tribunal de contrataciones con el Estado" presentado por:

-MIGUEL ANGEL VELA HUGO

CONSIDERADO:

Que, de acuerdo al Reglamento General de la Universidad Científica del Sur y los reglamentos de para obtener el título profesional en la Carrera de Derecho se debe desarrollar un trabajo de investigación;

Que, de acuerdo con lo informado por el Responsable de Investigación de la Dirección General de Investigación, no corresponde la revisión del proyecto de tesis en cuestión por parte de un comité de ética debido a que la ejecución del mismo no implica la realización de experimentos con personas, animales ni el medio ambiente.

De acuerdo normativa vigente de la Universidad Científica del Sur y en uso de las atribuciones conferidas al decano de la carrera,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar e inscribir el proyecto de tesis titulado "La aplicación de la caducidad en los procedimientos sancionador es del tribunal de contrataciones con el Estado", con número de registro: PRE-7-2024-00201; y establecer el inicio del periodo de ejecución del mencionado proyecto.

Artículo 2.- Nombrar al docente Fabricio Marvilla Fraga De Mesquita como asesor para el desarrollo de tesis en cuestión.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Andrés Dulanto Tello
Decano de la Carrera de Derecho